



San Gil, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 069 Radicado 2023-00071-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor **ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA BALAGUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13'702.990 expedida en Charalá – Santander; ante la presunta vulneración de sus Derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI - SANTANDER**; procedimiento al cual fueron vinculados de manera oficiosa la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CURITI (S)**, a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CURITI (S)** y a la **PROCURADURÍA PROVISIONAL DE SAN GIL (S)**, esto en aras de garantizar sus prerrogativas de Defensa y Contradicción.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI - SANTANDER**, propendiendo por la protección de las garantías primarias de Petición y al Debido Proceso, esto con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Se aseguró en el escrito genitor, que el pasado 06 de julio de 2023, radicó Derecho de Petición, en aplicación directa del Art. 23 de la Ley 1755 del 2015, ante la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI (S), donde peticiono aplicar la figura jurídica de la prescripción de la acción de cobro y/o perdida de la fuerza de ejecutoria, por el transcurso del tiempo, respecto de la orden de comparendo Nro. 999999000001379767 de fecha 05 de agosto de 2013, atendiendo los criterios jurídicos expuestos por diferentes órganos tanto administrativos, como jurisdiccionales. En el mismo escrito se solicitó copia de proceso coactivo, en el supuesto que fuera negativa la contestación a su solicitud.

Concluyó indicando que transcurridos 48 días hábiles desde la fecha de radicación del escrito no se ha percibido respuesta alguna, ni se ha descargado la orden de comparendo, previamente referido.

Como sustento material se allegó:

- Escrito Derecho de Petición de fecha 06 de julio de 2023, radicado frente a la Inspección de Policía y la Secretaría de Hacienda del Municipio de Curití (S).
- Remisión del Escrito Petitorio de fecha 06 de julio de 2023.
- Consulta de estado de cuenta de multas de tránsito correspondiente al documento Nro. 13.702.990, de fecha 15 de septiembre de 2023.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda, se concluye que lo pretendido por el accionante, es que se tutelen sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, y en consecuencia, se le ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DE CURITI (S), emitir respuesta de fondo al petitorio de fecha 06 de julio de 2023. En el mismo sentido, que se le imponga dar aplicación a los lineamientos expuestos por el Ministerio de Transporte, el Consejo de Estado para el procedimiento de cobro de infracciones de tránsito y en



consecuencia se disponga a la accionada la prescripción de la orden de comparendo Nro. 999999000001379767 de fecha 05 de agosto de 2013.

En el supuesto que esto sea denegado, se le ordene a la accionada entregar copias del proceso coactivo sujeto de análisis.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante Acta N° 5770 del 15 de septiembre de 2023, mediante providencia de la misma fecha, se procedió con la admisión de la acción tutelar, ordenando correr traslado de la demanda a la entidad accionada a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor, del mismo modo presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de Defensa y Contradicción.

Por otro lado, se dispuso la vinculación de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CURITI (S)**, a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CURITI (S)** y a la **PROCURADURÍA PROVISIONAL DE SAN GIL (S)**, debido a su posible injerencia en lo pretendido por el extremo activo.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI (S)

Mediante correo electrónico fechado el 20 de septiembre de 2023, la Dra. OLGA LUCIA LÓPEZ CHACON en su calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Curiti (S), expuso que lo peticionado por el señor **ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA BALAGUERA**, fue debidamente resuelto mediante oficio S.H. No. 168-2023, el cual fue remitido al correo electrónico tramitesrodriguez17@gmail.com, por lo que requiere se le de aplicación a la figura jurídica del hecho superado.

Como anexo probatorio allegó:

- Remisión correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2023, asunto *"PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN DEL SEÑOR ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA"*.
- Oficio S.H. N° 168-2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, dirigido al señor **ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA BALAGUERA** al correo electrónico tramitesrodriguez17@gmail.com.
- Proceso coactivo constante de 53 folios útiles, siendo presunto infractor el señor **ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA BALAGUERA**, respecto de la orden de comparendo Nro. Nro. 999999000001379767.
- Resolución 305 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se nombró a la Dra. OLGA LUCIA LOPE CHACÓN como Secretaria de Hacienda del Municipio de Curiti (S).
- Diligencia de posesión de la Dra. OLGA LUCIA LOPE CHACÓN como Secretaria de Hacienda del Municipio de Curiti (S).

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL

Mediante correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2023, la Dra. LUISA FERNANDA MORENO SÁNCHEZ, en su calidad de apoderada de la Procuraduría General de la Nación, expuso que en atención a petición elevada por parte del señor **ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA BALAGUERA**, una vez recibida se dio trámite a la acción disciplinaria, inhibiéndose de dar trámite mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2023.



Aunado a ello, adujo que el 26 de septiembre de 2023 se le remitió requerimiento a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CURITI (S), en aras de propender por la respuesta de la petición sub iudice. Por lo anterior, solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva respecto de su presentada, dejando claridad que activara la facultad disciplinaria atendiendo su facultad disciplinaria.

Como sustento material expuso:

- Auto inhibitorio.
- Poder de representación en cabeza de la Dra. LUISA FERNANDA MORENO SÁNCHEZ

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CURITI

No obstante haber sido notificados en debida forma mediante oficio 810, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno al llamado que se les hiciera en el presente contradictorio.

INSPECCIÓN POLICÍA DE CURITI

De igual forma, siendo notificado en debida forma mediante oficio 812, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno al llamado que se les hiciera en el presente contradictorio.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus garantías primarias cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de



rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor **ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA BALAGUERA**, instauro acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI (S)**; propendiendo por la protección de sus prerrogativas primarias de PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO, aspecto con el que se halla acreditada la legitimación por activa.

De igual manera, se encuentra determinada la legitimación por pasiva en la medida que se le atribuye la supuesta vulneración a la Esfera Fundamental deprecada por la parte actora, a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN GIL.

Así mismo, ante los vinculados el ALCALDÍA MUNICIPAL DE CURITI SANTANDER, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CURITI SANTANDER y la PROCURADURÍA PROVISIONAL DE SAN GIL SANTANDER, esto con ocasión del supuesto factico enarbolado en el libelo inicial, encontrándose así plenamente integrado el contradictorio y acreditada la legitimación.

D. PROBLEMA JURÍDICO

En este punto el debate jurídico debe centrarse en dos presupuestos diferentes, siendo primero de ello determinar, si la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI (S)** o algunos de los vinculados conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición del señor **ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA BALAGUERA**, al presuntamente no haber dado respuesta conforme el núcleo esencial de la garantía deprecada, a la solicitud radicada el 06 de julio del año en curso; y, si durante el trámite procesal se conjuró el fenómeno jurídico del hecho superado.

Como segundo elemento a considerar, determinar la procedibilidad del amparo invocado por el extremo activo, por razones de subsidiariedad y ante la existencia de otros mecanismos procesales con los que se pueda contar para debatir una presunta vulneración del Derecho al Debido Proceso.



E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. *El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. *Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010¹⁵, en donde expresa:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”.

TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO

De igual manera, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la tutela como mecanismo principal, subsidiario y transitorio, que en sentencia SU-544/01¹⁶, expresó:

“(…) Tutela como mecanismo principal de protección.

8. La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela. El ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos constitucionales (C.P. art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. art. 2).

En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

(...)

a) Hay situaciones de hecho absolutamente consolidadas e irreversibles, en las cuales, razones de orden natural impiden una protección integral que mantenga el derecho fundamental en el mismo estado en que se encontraba antes de su vulneración. Por ejemplo, bienes personalísimos como la vida y la integridad personal, que resultan perdidos o disminuidos como consecuencia de un peligro creado por una autoridad pública.

(...)

Tutela como mecanismo transitorio de protección. Consideraciones generales.

10. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo puede ser empleado ante la ausencia de otro u otros instrumentos judiciales considerados principales u ordinarios. El carácter subsidiario de la acción de tutela condiciona el ejercicio del derecho público subjetivo que tienen las personas para acudir ante los jueces, en demanda de la protección prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

Sin embargo, el constituyente permite que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la solicitud de tutela pueda ser presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio requiere, en primer lugar, demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, en segundo lugar, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Este último, considerado como instrumento judicial principal u ordinario, deberá ser de una entidad tal que por sus características pueda ser homologado temporalmente, es decir, mientras se tutela “transitoriamente”. Estos elementos no pueden, nuevamente, considerarse en abstracto, sino a partir de las condiciones propias del proceso.

Improcedencia cuando se ha consumado la vulneración. No hay perjuicio irremediable, cuando no es viable la protección in natura del Derecho Fundamental.

11. El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda



alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas". Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Cabe señalar que la eventualidad de un perjuicio que reúna estas características no es materia que pueda apreciarse al margen de los derechos constitucionales amenazados. Si bien el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política autoriza la tutela como mecanismo transitorio, ello no implica que el demandante esté relevado, en algunos casos, de precisar el carácter de la amenaza al derecho fundamental y que el juez, mucho menos, esté en libertad de ordenar la protección constitucional al margen de toda consideración sobre los derechos fundamentales en peligro. **Por el contrario, la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.**

La existencia de dicho menoscabo, que supone la adopción de medidas urgentes, requiere un análisis sobre los hechos acaecidos a fin de establecer si el derecho fundamental realmente está en peligro inminente. Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación. Sin embargo, se repite, dicho análisis no es abstracto. Únicamente las circunstancias particulares y los derechos involucrados en el caso, podrán indicar si resulta procedente la medida cautelar.

Dicho análisis, por otra parte, deberá llevar a establecer si realmente es posible "restablecer" el derecho fundamental violado. Como se ha indicado antes (ver fundamento jurídico 9) circunstancias naturales, jurídicas o institucionales, pueden hacer imposible que el derecho se restablezca, en el sentido de volver las cosas al estado anterior. Esta consideración parte de reconocer que existe la posibilidad de que



hechos amenazantes no agoten el derecho, sino que el perjuicio reviste cierto carácter de tracto sucesivo¹⁷. (...)”.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019¹⁸, que sobre el particular expresa:

“(...) 3.4. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política¹⁹, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela²⁰ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos, la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la acción popular²¹. (Énfasis fuera de texto)

Conforme a la doctrina constitucional, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"²². (...)”.

I. CASO EN CONCRETO

Como génesis, hemos de partir nuestro análisis constitucional, señalando que el señor **ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA BALAGUERA**, instauró acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI - SANTANDER**, en búsqueda del amparo del juez de tutela, de su Derecho Fundamental de Petición y al Debido Proceso, argumentando que no ha recibido respuesta a su solicitud radicada de manera electrónica el pasado 06 de julio de 2023, en la cual se solicitó:

¹⁷ Sobre el particular, ver sentencia T-823 de 1999

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁹ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

²⁰ Decreto 2591 de 1991, art. 8.

²¹ El artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular -regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. El art. 4º Ley 472 de 1998, relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

²² Sentencia T-1451 de 2000, citada en las sentencias SU-1116 de 2001 y T-420 de 2018.



“(..)

1. Que la respuesta a mi derecho de petición cumpla con lo establecido el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 del código de procedimientos administrativos y de lo contencioso.
2. Que la respuesta al derecho de petición presentado, sea de fondo, eficaz, eficiente, pronta, oportuna, y se sujete a derecho.
3. Solicito se me informe y certifique bajo que norma y/o autorización del ministerio de transporte, la Inspección de Policía y/o Secretaria de Hacienda de Curití – Santander, pueden ejercer sanciones en comparendos de tránsito.
4. Se decrete la NULIDAD del comparendo No. **99999999000001379767 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2013**, Ya que este municipio no cuenta con la legalidad para realizar sanciones en multas de tránsito
5. Que se decrete la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO Y/O PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del comparendo No. **99999999000001379767 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2013**, por existir dentro del procedimiento la Perdida de la Fuerza Ejecutoria.
6. Que me envíen copia del acto administrativo por medio del cual se decreta la NULIDAD, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO Y/O PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del proceso de comparendo No. **99999999000001379767 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2013**, y se me notifique en cuantos días es descargado de la plataforma del SIMIT.
7. Solicito se le haga un cabal cumplimiento a las normas, leyes y conceptos citados en el presente oficio.
11. En caso de una decisión contraria solicito se me envíe por medio digital al correo **tramitesrodriguez17@gmail.com**, todas las copias que conforman el proceso contravencional y de cobro coactivo y embargos que se encuentran registrados consecuentes al comparendo No. del comparendo No. **99999999000001379767 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2013**.
8. Por lo considerado en los párrafos anteriores del presente documento; que la resolución donde se decrete la nulidad prescripción sea notificada dentro de los términos que establece la ley 1755 de 2015 para la respuesta del derecho de petición.”.

Es así, que lo pretendido en el libelo primario, se contrae a la búsqueda del amparo a su esfera primaria, presuntamente transgredida por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI (S)**, ante la falta de atención al petitorio de fecha 06 de julio de los corrientes y en consecuencia, se le ordene emitir una respuesta de fondo, conforme lo requerido en el marco de la garantía invocada.

Con base en la premisa expuesta, lo primero que constata esta Célula Jurisdiccional, es que en el caso de marras debe ser abordado desde dos (2) parámetros diferentes, siendo el primero de ellos, la presunta vulneración del Derecho de Petición ante la falta de respuesta de fondo al escrito presentado el pasado 06 de julio de los corrientes. Por otro lado, determinar, si la acción de amparo es el mecanismo procesal idóneo para pretender que se aplique la figura jurídica de la prescripción del acto sancionatorio Nro. 999999000001379767 de fecha 05 de agosto de 2013. Circunstancias que dieron origen a la reclamación constitucional en torno a la presunta vulneración impetrada, por lo que el Despacho procederá a sus abordajes correspondientes.

Ahora si bien es cierto el escrito petitorio de fecha 06 de julio de 2023 fue direccionado a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CURITI SANTANDER**, a la **ALCALDÍA CURITI – SANTANDER** y a la **SECRETARIA DE HACIENDA**, del escrito tutelar se infiere que la vulneración se decanta únicamente de la última de ellas, presupuesto fue expuesto por el accionante en el primario al aducir que: “*Es menester recalcar que estos derechos constitucionales fundamentales, se encuentra vulnerados por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI – SANTANDER*”, por esto último, este fallador procederá a realizar el juicio constitucional bajo este hilo jurídico-factico, en aras de determinar la existencia o amenaza en la esfera más íntima del señor **ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA BALAGUERA**.



DEL DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 06 DE JULIO DE 2023.

Se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 “(Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)”, señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, esto en el marco del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En efecto, de las probanzas allegadas durante el trámite procesal, se constató que se elevó un Derecho de Petición, datado el 06 de julio de 2023, radicado de manera electrónica ante la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI (S)**, que presuntamente fue desatendido por la accionada, de donde deviene la activación del aparato jurisdiccional, y en consecuencia, lo pretendido en el libelo genitor que se centró en procurar el amparo primario en los siguientes términos:

- “1. Se declare vulnerado mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.*
- 2. Se declare vulnerado mi derecho fundamental de debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*
- 3. Se declare vulnerado mi derecho fundamental de debido proceso consagrado en el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia.*
- 4. Que sea contestado mi derecho de petición de una forma clara, eficaz y de fondo y congruente a la normatividad vigente, lo más pronto posible ya que me estoy viendo perjudicado con la imposición de este comparendo.*
- 5. solicito su señoría, que se le ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO MUNICIPAL DE CURITI - SANTANDER**, dar una respuesta de fondo a mi solicitud radicada el día 06 de julio de 2023.*
- 6. Solicito su señoría, que se le ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO MUNICIPAL DE CURITI – SANTANDER** cumplir con cabalidad los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte para el procedimiento del cobro en infracciones de tránsito, ya que este ente es la máxima autoridad en tránsito.*
- 7. Solicito su señoría, que se le ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO MUNICIPAL DE CURITI – SANTANDER**, dar cumplimiento a los diferentes pronunciamientos por el Concejo de Estado, en donde explica el procedimiento de cómo se debe llevar el cobro coactivo en multas de tránsito, igualmente en qué momento se incurre en la **PRESCRPCION DE LA ACCION DE COBRO y/o PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**.*
- 8. Por tal razón su señoría, solicito se le ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO MUNICIPAL DE CURITI – SANTANDER**, decretar la **PRESCRPCION DE LA ACCION DE COBRO y/o PERDIDA DE LA FUERZA***



EJECUTORIA para el comparendo No. 999999000001379767 DE FECHA 05 DE agosto DE 2013.

9. Su señoría en caso de una decisión negativa con lo solicitado, le solicito se le ordene a la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO MUNICIPAL DE CURITÍ – SANTANDER** dar todas las copias que conforman el proceso contravencional y de cobro coactivo del proceso de comparando No. **999999000001379767 DE FECHA 05 DE agosto DE 2013**, tal como se solicitan en el oficio presentado en el numeral 11 de las peticiones.”

Ahora bien, la bancada activa al presentar la demanda afirmó que, el requerimiento a la fecha no le había sido resuelto por la entidad a la que fue dirigido, viendo así menoscabado su esfera esencial, razón por la que, acudió a éste instrumento sumario de orden superior, con el fin de que se le dé contestación de fondo, de manera clara y precisa en el marco de la obligación constitucional.

De esta manera, valorado el soporte material expuesto, en lo referente a la solicitud de amparo del Derecho de Petición que tiene como génesis el petitorio radicado el pasado 06 de julio de los corrientes tendiente a disponer la prescripción de la orden de comparendo Nro. 999999000001379767 de fecha 05 de agosto de 2013, se encuentra que esta fue denegada por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE CURITI (S), mediante el oficio S.H N° 168- 2023 de fecha 20 septiembre del año en curso en los siguientes términos: “Teniendo en cuenta la anterior descripción normativa, y encontrando fundamento en las actuaciones que obran dentro del expediente motivo de petición se tiene que este despacho debe abstenerse de declarar la prescripción de la multa impuesta al peticionario con ocasión de la orden de comparendo N° 999999000001379767, por cuando no convergen los presupuestos normativos a fin de declarar la misma (...)”. comunicación que fue debidamente fundamentada cumpliendo el parámetro requerido, siendo así abordado de fondo; puesta en conocimiento del accionante al correo referenciado en párrafo anterior, cumpliéndose el presupuestos de publicidad.

En el mismo sentido, bajo el parámetro que la petición fue denegada, se le remitió copia del expediente administrativo de carácter coactivo que se adelanta contra el actor en virtud de la orden de comparendo Nro. N° 999999000001379767, constante de 53 archivos en formato PDF.

Bajo esta premisa, de manera somera se entendería como superados los hechos que dieron origen a la presente acción de tutelar; sin embargo, una vez valorado el escrito fechado 06 de julio de 2023 contentivo del Derecho de Petición y la respuesta emitida por la entidad accionada mediante oficio S.H. No. 168-2023 de fecha 20 de septiembre del año en curso, que fue debidamente notificada al correo electrónico expuesto como mecanismo de notificación, encuentra este Despacho, que la respuesta no fue completa, esto en el entendido que no se suplió uno de los parámetros pretendidos, esto es lo identificado con el numeral 3 del petitorio que expuso: “(...) Solicito se me informe y certifique bajo que norma y/o autorización del ministerio de transporte, la Inspección de Policía y/o Secretaria de Hacienda de Curití – Santander, pueden ejercer sanciones en comparendos de tránsito. (...)”.

Conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto²³, “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**²⁴, **es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea**²⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²⁶.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

²³ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁴ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

²⁵ T-220 de 1994

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



De esta manera atendiendo al principio de unidad de materia que rige la aplicación del amparo invocado, es claro que no se cumplió a cabalidad con lo pretendido por el actor, puesto que uno de los aspectos no tuvo manifestación alguna por parte de la accionada; por lo que se tutelara el Derecho Fundamental de Petición del señor **ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA BALAGUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13'702.990 expedida en Charalá – Santander; esto en el entendido que la respuesta impartida por la entidad accionada, no cumplió con todos los parámetros pretendidos; y en consecuencia, se ordenara al Representante Legal de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI (S)**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, responda conforme el núcleo esencial, ya sea en sentido positivo o negativo, el contenido del numeral 3 del citado Derecho de Petición impetrado por el pasado 06 de julio de 2023 y sea notificado en debida forma, de conformidad con el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

Como colofón, se prevendrá al Accionado para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de **FONDO**, de **MANERA TOTAL, CONGRUENTE** y debidamente **NOTIFICADA** al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

RESPECTO DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO RESPECTO DE LA PETICIÓN DE ORDENAR LA PRESCRIPCIÓN

Hilando con lo que precede, como la accionante solicitó se ampare además su Derecho al Debido Proceso, bajo el único argumento de que el accionado no emitió pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a su solicitud, que apunta a ordenar a la accionada declarar la prescripción y su consecuente pérdida de la fuerza de ejecutoria de la orden de comparendo Nro. 999999000001379767 de fecha 05 de agosto de 2013; frente a esta pretensión, debe señalarse, en primer lugar, que tal aspecto es propio del análisis que ya se efectuó en torno a la garantía de Petición en cuanto a su núcleo esencial, y en segundo lugar, lo que aquí se suscita, respecto del objeto de lo solicitado, es una discusión que debe ser resuelta con la activación de los mecanismo procesales idóneos de carácter jurisdiccional o ante el Juez Natural de tales controversias, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar las prerrogativas de contenido legal en disputa; y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional, deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario ante la administración o de la jurisdicción propia, ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia de la autoridad administrativa o del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela la peticionaria debe haber actuado con diligencia en los procedimientos ordinarios de carácter administrativo o jurisdiccional, que deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-406 de 2005, en la que indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole



que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (Sentencia T – 072 de 2011).

Así las cosas, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte de la accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la accionada, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención de la peticionaria es que a través de esta acción constitucional, es que se declare la prescripción de una actuación de carácter administrativo sancionatorio, tal pretensión es inviable a través de la acción de tutela, en virtud de su carácter residual y subsidiario y en atención a que para tal efecto cuenta con otro medio de defensa judicial, esto es, los mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o mecanismos internos ante la entidad que emitió la actuación administrativa.

En el anterior entendido, debe observarse que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo constitucional, pues es ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo que debe acudir para ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Sea el momento procesal oportuno de **INSTAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CURITI SANTANDER** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CURITI SANTANDER**, a través de sus titulares o quienes hagan sus veces, respectivamente, para que en próximas ocasiones, se sirvan brindar la debida atención ante la existencia de un trámite de orden tutelar, junto con el informe correspondiente, en aras de propender por el respeto de las garantías de máxima envergadura constitucional y conforme las obligaciones implícitas en el Decreto 2591 de 1991.

Por último, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CURITI SANTANDER**, de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CURITI SANTANDER** y de la **PROCURADURÍA PROVISIONAL DE SAN GIL SANTANDER**, se procederá a su desvinculación del trámite tutelar.

Se reconocerá personería jurídica dentro del trámite, a la Doctora **LUISA FERNANDA MORENO SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'944.913, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.223 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Procuraduría Provincial de San Gil, en los términos y para los efectos del poder conferido.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR** el Derecho Fundamental de **PETICIÓN** del señor **ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA BALAGUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13'702.990 expedida en Charalá – Santander, en la acción de Tutela instaurada en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI (S)**, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI (S)**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, responda conforme el núcleo esencial, ya sea en sentido positivo o negativo, y en los términos de la jurisprudencia constitucional, el contenido del numeral 3 del citado Derecho de Petición impetrado por el pasado 06 de julio de 2023 por el señor **ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA BALAGUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13'702.990 expedida en Charalá – Santander, y sea notificado en debida forma, de conformidad con el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en anuencia a lo analizado en el presente proveído

PARÁGRAFO. **PREVENIR** a la Accionada para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, dando contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** por **SUBSIDIARIEDAD**, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la acción de tutela instaurada por el señor **ANDRÉS DE JESÚS ZAPATA BALAGUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13'702.990 expedida en Charalá – Santander, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURITI (S)**, en relación con el debido proceso, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de la presente proyección.

CUARTO. **DESVINCULAR** del presente asunto a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CURITI SANTANDER**, a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CURITI SANTANDER** y a la **PROCURADURÍA PROVISIONAL DE SAN GIL SANTANDER**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO. **RECONOCER** personería jurídica dentro del trámite, a la Doctora **LUISA FERNANDA MORENO SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'944.913, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.223 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Procuraduría Provincial de San Gil, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO. **INSTAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CURITI SANTANDER** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CURITI SANTANDER**, para que en próximas ocasiones, se sirvan brindar la debida atención ante la existencia de un trámite de orden tutelar, junto con el informe correspondiente, en aras de propender por el respeto de las garantías de máxima envergadura constitucional y conforme las obligaciones implícitas en el Decreto 2591 de 1991.



SEXTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

OCTAVO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

NOVENO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp